

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente **No. 11001-31-05-014-2012-00238-00**, informando que el apoderado de la parte actora allegó el trámite de notificación de que tarta el artículo 292 del C.G.P., de la demandada GRUPO ARARAT S en C En Liquidación conforme requerimiento efectuado en providencia anterior, sin que esta haya efectuado pronunciamiento alguno frente al auto admisorio de la demanda; igualmente hago notar que obra contestación de la reforma de la demanda por parte de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- sucesora procesal de TRANSPORTADORES ESTRATÉGICOS DE VALORES UNIDOS LTDA y de JOSÉ EMILIO GARCÍA PÉREZ, presentada dentro del término legal. Dejo constancia que pese a que el proceso se encontraba con anotación "al Despacho" del 08 de octubre de 2020, aquél no había ingresado efectivamente para estudio de la señora Juez. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es, acreditó en debida forma el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada GRUPO ARARAT S en C En Liquidación, el cual fue positivo según lo certifica la empresa de mensajería, por lo que propio sería emplazar a la pasiva en tanto que no ha comparecido al trámite procesal.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8º dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

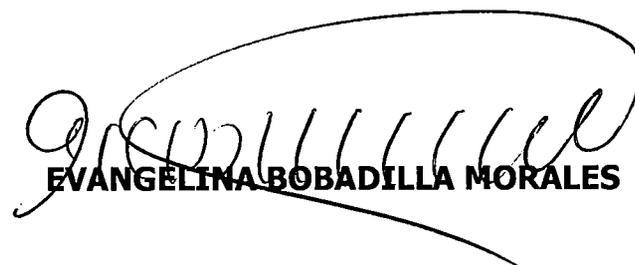
De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita a la dirección electrónica que tiene dispuesta la encartada GRUPO ARARAT S en C En Liquidación para notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación legal que se anexa al plenario, esto es, jhbvillareal@yahoo.com remitiéndole demanda, auto admisorio y anexos. Una vez surtida dicha diligencia deberá aportar constancia de acuse o recibo efectivo de la comunicación.

De otra parte, a folios 367 a 307 obra contestación a la reforma del líbello introductor por parte de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- sucesora procesal de TRANSPORTADORES ESTRATÉGICOS DE VALORES UNIDOS LTDA y de JOSÉ EMILIO GARCÍA PÉREZ, donde una vez revisados los escritos se observa que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Ahora, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia de la abogada PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA identificada con la CC 52.515.433 y T.P. 168.735 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

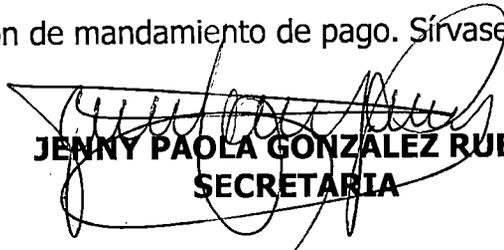
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>008</u>	FIJADO HOY <u>02 FEB 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo **11001-31-05-014-2020-00323-00**, con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito visible a folio 11 del expediente digital la parte actora solicita corregir el mandamiento de pago calendado 19 de julio de 2021, en el sentido de aclarar el nombre de la parte pasiva, asistiéndole razón, toda vez que se incurrió en un error mecanográfico.

Así las cosas, se corrige en la parte resolutive del auto adiado 19 de julio de 2021 que libró orden de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **ALBA ROCÍO OLAYA RINCÓN** con Nit 52508089-6 por los valores que se señalaron en el auto adiado 19 de julio de 2021.

Este auto deberá notificarse conjuntamente con la providencia calendada 19 de julio de 2021, en todo lo demás se mantiene incólume la decisión.

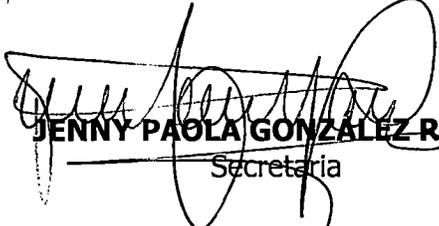
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>8</u>	FIJADO HOY <u>02 FEB. 2022</u> A LAS
8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00451-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANA MARÍA REY** identificada con C.C. 1.026.252.080 T. P. 201.565 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

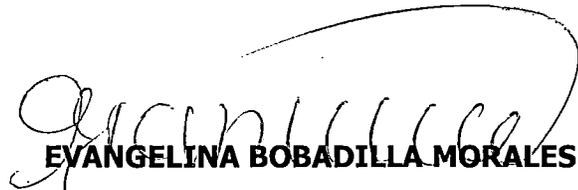
De otro lado, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior y por tanto se reúnen los requisitos del art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALEJANDRO ÁNGEL RUIZ** en contra de **LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.** identificada con el Nit. 860.028.093-7 representada legalmente por Mauricio Arturo Parra Parra o por quien haga sus veces.

Se ordena **NOTIFICAR** personalmente al demandado y correrle traslado del auto admisorio del libelo por el término de diez (10) días conforme a lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.T. y S.S.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

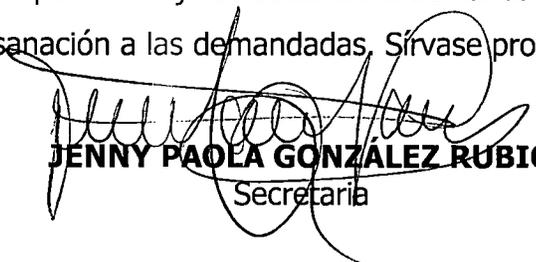
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 58 FIJADO HOY 02 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00453-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OMAR DANILO REY BAQUERO** identificado con C.C. 79.730.527 y T. P. 174.231 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANA GIANNINA FASANELLI CAVALLAZI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces

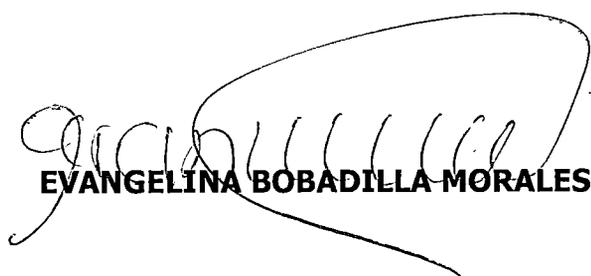
NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 08 FIJADO HOY 02 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00107-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvese proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se instaura demanda contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, es preciso indicar que además de no corresponder al nombre que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con el líbello, el artículo 58 del C.G.P. prevé que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio, remisión que forzosamente encamina al artículo 469 del C.Co., el cual define dichas sociedades como aquellas constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, determinando además, que su ánimo de emprender negocios permanentes en Colombia se verifica mediante el establecimiento de una sucursal con domicilio en el territorio nacional y con la designación de un mandatario general que las represente en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país.

Por ende, resulta imperioso anotar que la sucursal demandada y que se denomina **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, conforme se verifica del certificado de cámara y comercio, constituye un establecimiento de comercio que funge en Colombia como una prolongación de la sociedad domiciliada en Wilmington- Delaware- Estados Unidos de América **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION**, sin que por ello dicha sucursal adquiera personalidad jurídica independiente ni adopte la calidad de una sociedad comercial, por manera que no cuenta con capacidad para ser parte dentro de un proceso en los términos de los artículos 53 y 58 del Código General del Proceso; en ese orden, se requiere al extremo actor para que adecúe la demanda y el mandato conferido

2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>08</u> FIJADO HOY <u>02 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 67 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00142-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión segunda no se encuentra fundada en ningún supuesto fáctico de la demanda.
2. No se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones respecto de la pretensión segunda de la demanda, en la que persigue el reconocimiento de la pensión.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

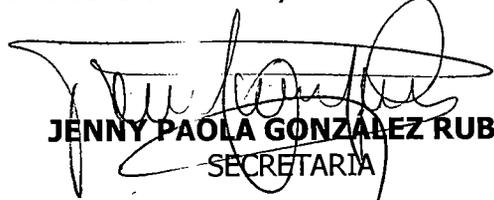
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 08 FIJADO HOY 02 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00173-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

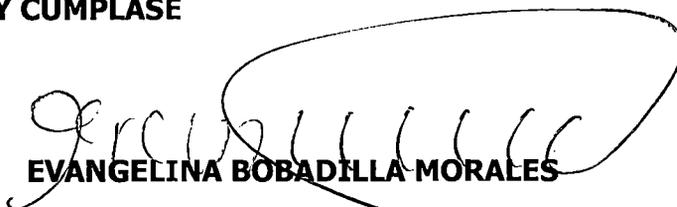
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- 1 Advierte el Despacho que existe una insuficiencia en el poder conferido, habida cuenta que no se le otorgó mandato para reclamar la ineficacia del traslado, sino la nulidad de tal acto jurídico, tenga en cuenta que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí que generan diferentes consecuencias. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
- 2 No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

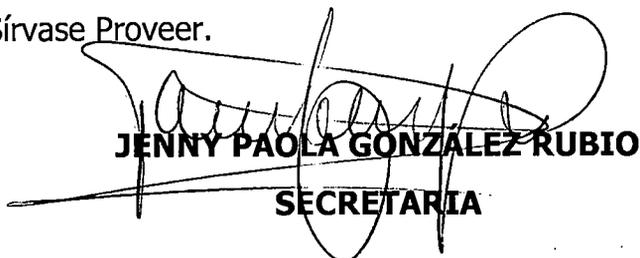
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>08</u>	FIJADO HOY <u>02 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00195-00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería al Dr. JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ, para actuar en nombre y representación legal del señor LUIS ENRIQUE MORA MOLANO, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del plenario.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **LUIS ENRIQUE MORA MOLANO**, identificado con C.C. 19.426.473 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Pablo Largacha Martínez o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

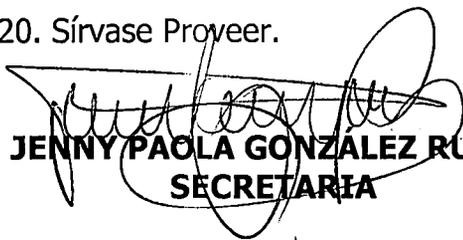
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	08 FIJADO HOY
	02 FEB. 2022		A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO			
SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00207-00**. Así mismo, la parte actora no aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión principal relacionada en el numeral 1.4 además de contener varias peticiones, está formulada de manera genérica comoquiera que no especifica qué condena en concreto está persiguiendo, pues omite individualizar a qué tipo de emolumentos se deben condenar por concepto de *prestaciones sociales, legales y extralegales*. Adecúe.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: 14-2021-00207-00

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 08 **FIJADO HOY**
02 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00211-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, sin pronunciamiento de la ejecutante. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fls.302-308) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

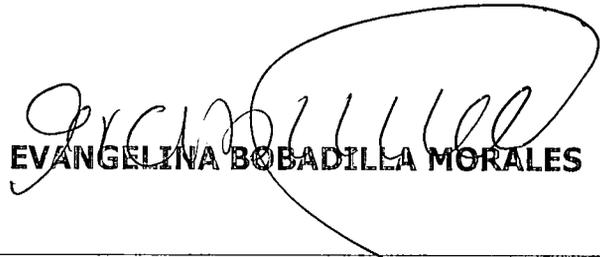
Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada no fue objetada por el extremo activo y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 25 de junio de 2021 (fl. 282-284) por lo que el Despacho dispone **APROBARLA** en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$91.215.000.00).**

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000=.

Ahora bien, dado que la parte ejecutada indicó que consignó la suma de **\$91.215.000** a la cuenta del demandante (fl.303), se le **REQUIERE** para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si en efecto la recibió como lo aduce la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

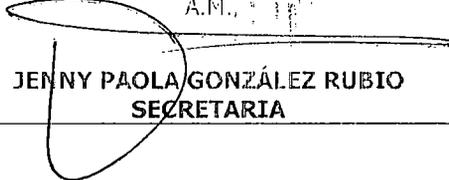
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL
ESTADO

NUMERO 008 FIJADO HOY 07 FEB 2022 A LAS 8:00
A.M.

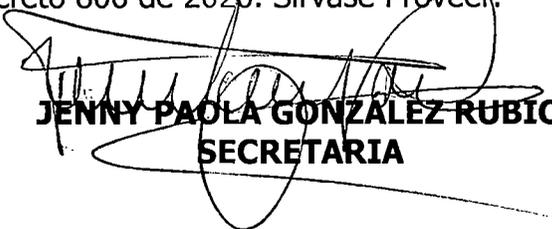

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

P. 008

P. 008

P. 008

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00235-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería al Dr. SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, para actuar en nombre y representación legal de JOSE CRISTOBAL RODRIGUEZ VARGAS, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **JOSE CRISTOBAL RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con C.C. 79.289.560 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

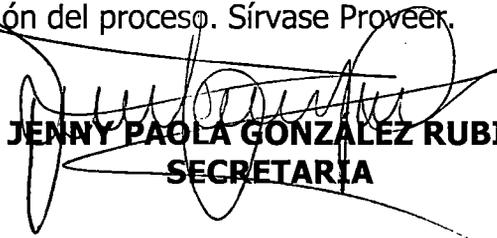
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	<u>8</u>	FIJADO HOY
<u>02 FEB. 2022</u>			A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 61 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00252-00**, informando que fue recibido contrato de transacción - terminación del proceso. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

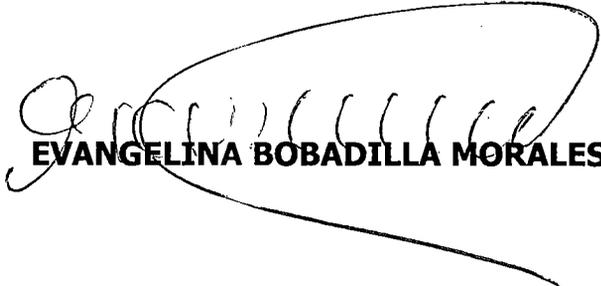
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial sería del caso proceder a calificar la demanda para determinar su admisión o no, de no ser porque la parte actora allega contrato de transacción, solicitando se apruebe y por ende se dé por terminado el proceso. Petición que resulta inviable en este momento procesal atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, que dispone como presupuesto para que opere la procedencia de esta figura, que la relación jurídica procesal se encuentre trabada. Aunado a ello, para que la transacción produzca efectos procesales debió solicitarse por quienes la hayan celebrado, y en el presente únicamente fue presentada por el apoderado de la demandante. Razón por la cual no se atenderá la solicitud en dichos términos,

Sin embargo, atendiendo que solicita la terminación de la actuación, es procedente ordenar la devolución de la demanda, previas las correspondientes desanotaciones en el sistema de actuaciones judiciales Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

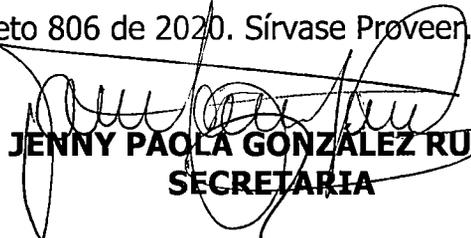
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

EL ESTADO NUMERO 08 FIJADO HOY

02 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00254-00**. Así mismo, la parte actora no aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

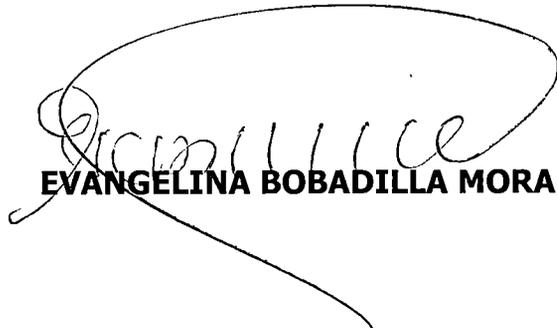
1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.
2. No resulta oportuno que se incluya en la descripción de los hechos la transcripción de los documentos que se aportan como prueba, así se aprecia en los numerales 26, 52, 53, 54, 56 y 58.
3. Las pretensiones subsidiarias relacionadas en los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45, son idénticas a las principales 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32. Adecúe.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse el **poder** y la **demand** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

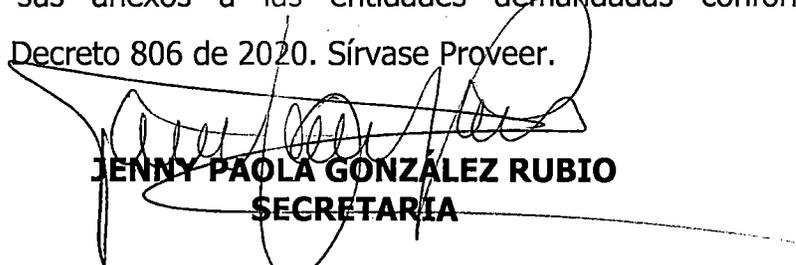
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN				
EL	ESTADO	NUMERO	<u>8</u>	FIJADO HOY
		<u>02 FEB. 2022</u>		<u> </u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO				
SECRETARIA				

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00259-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con la C. C. No. 6.776.323 de Tunja y la T. P. No. 79.859 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de EDGAR MAURICIO GARCIA FLOREZ, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **EDGAR MAURICIO GARCIA FLOREZ**, identificado con C.C. 79.041.926 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por Juan Manuel Trujillo.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en

mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



EVANGELINA BOBABILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	<u>8</u>	FIJADO HOY
	<u>02 FEB. 2022</u>		A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00257-00**. Así mismo, la parte actora no aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

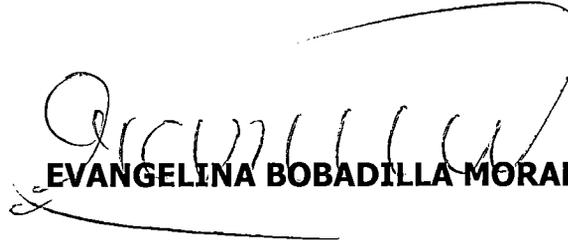
1. Las pretensiones condenatorias carecen de claridad pues en la forma como se plantean, no se tiene certeza si se trata de una reliquidación de acreencias laborales o del pago de las mismas. En caso de reclamarse el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones incluyendo la *bonificación por mera liberalidad*, deberá señalarse cuales fueron los valores recibidos por la trabajadora.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse el **poder** y la **demand** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

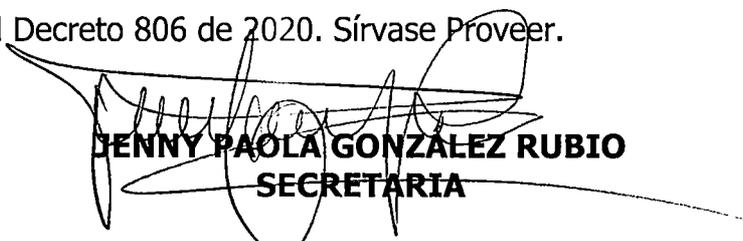
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	8 FIJADO HOY
	<u>02 FEB. 2022</u>		A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00260-00**. Así mismo, la parte actora no aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

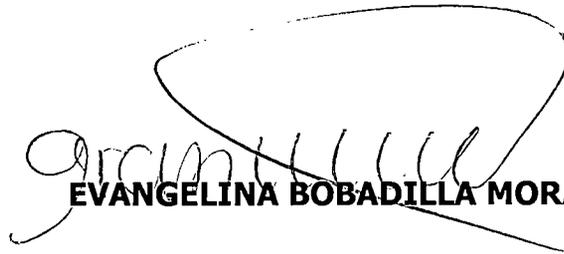
1. Quien suscribe la demanda carece de poder para impetrarla, toda vez que no allegó el mandato conferido por la persona en representación de quien se promueve, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte.
2. En la descripción de los hechos de la demanda, no es necesario transcribir extractos de los documentos que se aportan como medios de prueba, tal y como ocurre en el hecho 8 del libelo.
3. La pretensión segunda resulta contradictoria con el hecho 9 de la demanda, pues se solicita la nulidad de la vinculación con el fondo Protección y en el hecho se indicó su traslado de fondo desde Horizonte, es necesario aclarar.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse el **poder** y la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

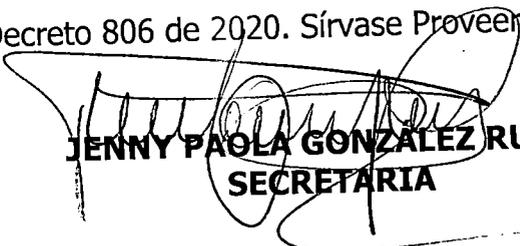
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	8 FIJADO HOY
02 FEB. 2022		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00263-00**. Así mismo, la parte actora aportó la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA, identificado con la C. C. No. 79.152.493 de Bogotá y la T. P. No. 310070 del C. S. de la Jud., para actuar en nombre y representación legal de ANA VIRGINIA MALDONADO AYALA, en los precisos términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 1º del expediente digital.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **ANA VIRGINIA MALDONADO AYALA**, identificada con C.C. 23.350.630 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

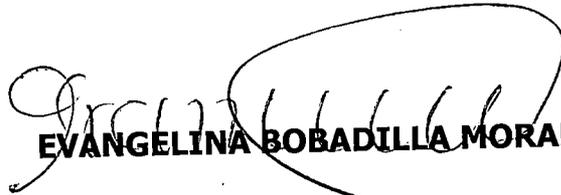
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

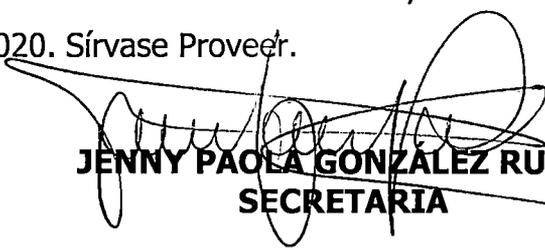
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	8	FIJADO HOY
02 FEB 2022		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO.			
SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto, remitida del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00266-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante providencia adiada 28 de mayo de 2021 rechazó por competencia la presente demanda dado que las pretensiones al momento de presentar la demanda superan los 20 smImv., en consecuencia se **AVOCA** conocimiento.

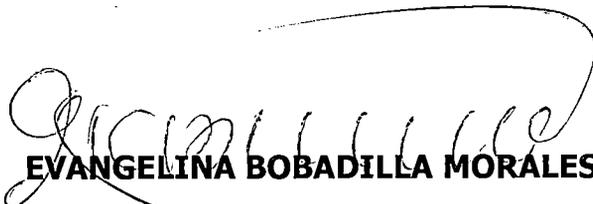
Ahora, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El hecho número 7 carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que se limita en indicar que es ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ el beneficiario de la obra, sin que resulte claro respecto a cuál obra hace mención, ni la relación jurídica de esta sociedad con la demandada SILEC COMUNICACIONES S.A.S.
2. En el acápite de pruebas, anuncia que aporta el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las demandadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, las mismas no fueron allegadas, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	08 FIJADO HOY
07 FEB. 2022		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO			
SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00281-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setenta y un (71) folios digitales informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN PAULO DAZA ESTEVEZ quien se identifica con C.C 1.020.728.000 de Bogotá D.C. portador de la T.P. N° 222.868 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **VIRGINIA INES SOTO LESMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto en mención, así mismo, córraseles **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

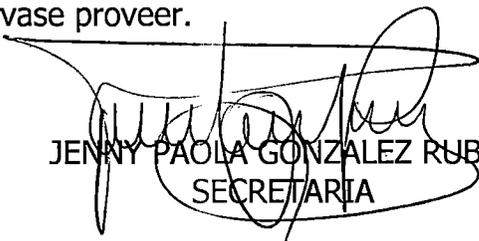
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>08</u>	FIJADO HOY <u>02 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00346-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento veintinueve (129) folios digitales informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DARIO QUEVEDO TOVAR quien se identifica con C.C 1.030.590.969 de Bogotá D.C. portador de la T.P. N° 264.436 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ANYIE PAOLA GARAVITO GONZÁLEZ** en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.** sigla **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.** representada legalmente por IVAN DAVID MESA CEPEDA o por quien haga sus veces y el **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.** sigla **OPCION TEMPORAL S.A.S.** representada legalmente por NELLY NIETO FORERO o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, córraseles **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>08</u> FIJADO HOY <u>02 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--